



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. Previo resolver el recurso, y en atención al memorial visto a folio 383 y 384, se aclara a la abogada que como se indicó en auto calendado el 21 de enero de 2019 (folio 379), y 5 de diciembre de 2018 (folio 366), conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, **no es apelable**, no obstante, en aplicación a lo ordenado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que a su tenor literal dice que "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial **mediante un recurso IMPROCEDENTE**, el juez **DEBERÁ** tramitar la impugnación por las reglas del recurso que **RESULTARE PROCEDENTE**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*". (Negrita y subraya por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que como el auto que la abogada apeló no es susceptible de dicho recurso, lo que procedería sería su rechazo de plano, no obstante, el legislador en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia instituyó que pese a que el abogado use un recurso abiertamente improcedente, el Juez obligatoriamente debe darle el tratamiento del recurso que fuere procedente, que para el caso que hoy ocupa al Despacho, sería el recurso de reposición, por tal motivo se corrió traslado del recurso como si fuera reposición.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la abogada respecto del trato recibido por su colega, se indica que se encuentra en plena libertad de acudir a las instancias disciplinarias y/o penales que considere pertinentes.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUÍS quien actúa como representante legal de la menor SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2018 por el cual se resolvió una solicitud.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó la recurrente entre otros aspectos que es deseo de su poderdante desistir de la demanda, por cuanto consideran que se hace innecesario continuar la sucesión por vía judicial pudiéndola realizar por vía notarial en un trámite más ágil y menos oneroso para los menores herederos del causante DIOMAR PÉREZ NIÑO.

Aseveró igualmente, que le manifestó a la apoderada del otro heredero reconocido dentro del proceso quien se encuentra representado legalmente por su progenitora señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCÍA, para que realicen la sucesión por vía notarial, porque como aquí se encuentran demandados los menores herederos, sus derechos se están viendo vulnerados.

Solicitó en consecuencia que se revoque dicho auto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 382.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada del heredero DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL representado por su progenitora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, manifestó que si bien es cierto que la sucesión por vía notarial sería más expedita, su poderdante le manifestó no acceder a la terminación del proceso por cuanto hay bienes del causante que se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá en manos de terceras personas y que solamente mediante el trámite judicial en el cual se ordena el secuestro de dichos bienes puede asegurarse que regresen a la masa herencial y poder repartirlos entre los menores herederos del causante.

Manifestó que su poderdante no desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sala de negocios generales, auto del 31 de agosto de 1945, “G.J.”, t.34, LIX, pag.1166) *“La sola lectura del artículo... hace ver con cuánto derecho puede el mandante, a su arbitrio, desistir de una acción en la cual es parte, sin que debe mediar la aquiescencia del mandatario. Por el contrario, a este no le sería permitido proponer un desistimiento sin antes estar expresamente facultado para ello por quien le confirió el poder”*

Como quiera que el presente proceso es SUCESSION en donde además como lo ha expuesto la apoderada recurrente son herederos menores de edad, el despacho consideró pertinente que se pusiera en conocimiento del otro heredero la solicitud de desistimiento de las pretensiones para verificar si este la coadyuvaba y así, propender porque ambos herederos menores de edad tuvieran la misma oportunidad de seguir en el trámite judicial o acudir ante el trámite notarial.

El Despacho considera acertado conocer la postura del otro heredero previo resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, para conocer la postura de los otros intervinientes en el presente proceso de sucesión previo decidir acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, así como también, cree el Despacho, que es pertinente que quien desiste tenga pleno conocimiento del actuar de los demás intervinientes en el proceso, para que tenga la certeza que pese a que se desiste de las pretensiones de la demanda, tal como lo alude la norma expuesta *“(...) el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

Se reitera, lo ordenado en el numeral I. del auto de fecha 5 de diciembre de 2018 la tomó el Juzgado en aras salvaguardar los derechos de los herederos que son, se insiste, menores de edad, no obstante, esto no quiere decir que el Juzgado va a coartar el derecho que otorga la legislación procesal civil a la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUÍS en calidad de representante legal de la menor SARA SOFÍA para que desista de las pretensiones de la demanda.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, el Juzgado SE ABSTIENE DE REPONER el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

III. Considera el Despacho realizar algunas aclaraciones a la memorialista respecto de algunos de los puntos manifestados en el escrito visto a folios 385 a 389.

1. El presente proceso, no es contencioso, es un proceso liquidatorio, por lo tanto no hay parte demandante ni parte demandada, en este proceso intervienen TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TIENE VOCACION HEREDITARIA, EL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE y/o LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE es decir contrario a lo expuesto por la memorialista, las señoras LILIA CARMENZA CRUZ LUÍS y YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA no demandaron a sus menores hijos, ellas se encuentran representándolos legalmente dentro del proceso de sucesión de su progenitor, señor DIOMAR PÉREZ NIÑO ya que ellos por ser menores de edad no lo pueden hacer por sí mismos.

2. Con extrañeza y asombro lee la suscrita los numerales 7º, 8º y 9º del escrito de la abogada impugnante (folios 386 y 387), ya que se nota que no leyó con detenimiento lo indicado en auto del 21 de enero de 2019, en cual claramente se indica la razón jurídica del por qué se le dio trámite de reposición a su improcedente recurso de apelación, además que se encuentra realizando acusaciones graves al indicar que el Despacho ha incurrido en prevaricato, cuando se está es aplicando la Ley Procesal Civil vigente, que al numeral I de este proveído se explica detalladamente en que consiste y que la abogada al parecer desconoce.

3. En cuanto a lo expuesto por la abogada en el numeral 10, se le exhorta para que sea respetuosa con el Juzgado, ya que insinúa de manera casi injuriosa que el Juzgado actúa según amistades o cercanías con los abogados, cuando este Despacho se ha caracterizado por ser imparcial en todas sus decisiones, las cuales siempre han estado a la luz de las leyes y la jurisprudencia.

En lo que respecta al “yerro” que manifiesta la abogada incurrió el Despacho, se insta a la abogada a que lea el artículo 318 del Código General del Proceso en especial su parágrafo, igualmente, el despacho efectivamente tuvo en cuenta el escrito recorriendo el traslado del recurso por parte de la abogada del heredero DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL, por cuanto si bien es cierto que lo presentó con antelación a la fijación en lista del mismo por parte de Secretaría, también lo es que la norma procesal no habla de extemporaneidad retroactiva, sino extemporaneidad posterior, es decir, si el escrito hubiese sido presentado luego del vencimiento del traslado del recurso no se hubiese tenido en cuenta, pero como no fue así, el Despacho en garantía del derecho a la contradicción y la defensa lo tiene en cuenta, adicional a esto, se indica que el traslado del recurso se fija en lista en la secretaria (Artículo 110 Código General del Proceso) por lo tanto en aplicación a la ley la secretaria del Juzgado, así lo hizo.

Para concluir, no puede el Juzgado acceder a la solicitado por la memorialista en inciso segundo del ítem 10 de su escrito, por las razones muchas veces explicadas en esta providencia respecto de la adecuación del medio de impugnación que invocó la memorialista.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto, a la existencia de otros herederos, al Despacho solo le consta y puede referirse a lo que obre dentro del presente proceso.

IV. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la presente demanda que ha elevado la apoderada judicial de la heredera SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ, por tal motivo, se tiene por desistidas por parte de esa heredera las pretensiones en el presente proceso.

Como quiera que a folio 367 obra escrito por parte de la apoderada del heredero DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL, en el cual manifiesta que es su deseo continuar con el presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 314 del C.G.P., el presente proceso continuara con el heredero DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ CRUZ.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 24 del 12.0 MAR

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

12.0 MAR 2019